INSPECCIONADO: **AEROPROCESS TTT, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00005-23**
CIERRE No. 19/2023

AEROPROCESS TTT, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO AEROPROCESS TTT, S.A. DE C.V., UBICADO EN AV. DEL MARQUÉS NO. 70, INT. 5, PARQUE INDUSTRIAL BERNARDO QUINTANA, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En la Ciudad de Querétaro, Querétaro, al 09 de mayo del año 2023, en el expediente administrativo al rubro listado abierto a nombre de la empresa denominada **AEROPROCESS TTT, S.A. DE C.V.**, se emite resolución en términos de los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. - Con fecha 13 de febrero de 2022 se emitió orden de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/009-23/OI-ATM**, suscrita con firma autógrafa del **C. GABRIEL ZANATTA POEGNER,** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro; mediante la cual se ordenó realizar visita de inspección a la persona moral denominada **AEROPROCESS TTT, S.A. DE C.V.**, la cual tuvo por objeto verificar física y documentalmente que la empresa sujeta a inspección, haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmosfera; así como el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-043-SEMARNAT-1993,** que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmosfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas

SEGUNDO. - En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro procedieron a levantar el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/009-23/AI-ATM**, en el domicilio señalado con anterioridad, en la cual se circunstanciaron los diversos hechos u omisiones.

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, procede a pronunciar la presente resolución y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 57 fracción I, 72, 75, 76, 77, 78, 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del año 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013 y el Acuerdo por el que se describen orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre del año 2014 y Artículo Tercero primer y segundo párrafo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de

Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021.

II.- Que en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/009-23/AI-ATM**, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

> *En atencion al articulo 164 de la Ley Genral del EqUILIBRIO Ecologico y Proteccion al Ambiente en relacion con articulo 67 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendose constar las siguientes:*
>
> ***OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:***
>
> *En este momento se realizo un recorido en el establecimiento, en el cual se puede observar que la actividad que se realiza es tratramiento termico de piezas metalicas en proceso batch, a traves del calentamiento de las piezas a altas temperaturas, y su posterior enfiramiento con No. Ar, y aire (en el caso del horno de caja), lo que les confiere las propiedades requeridas; para dicho tratamiento se cuenta con tres tipos de hornos:*
>
> - *1 horno de temple (de alto vacio), con temperaturas que alcanzan los 1200 C°*
> - *1 horno (de revenido) de atmosfera (de Ar) controlada, con temperaturas que alcazan los 850°*
> - *1 horno de caja o aire, con temperaturas que alcanzan los 650°*
>
> *El visitado manifiesta que el calentamiento en dichos hornos es a traves de resistencias electricas, es decir no se cuenta con el uso de ningun tipo de combustibles, asimismo durante el presente recorrido se observa que no se cuenta con combustibles fosiles y equipos de combustion.*
>
> *Despues del calentamiento de las piezas a la temperatura deseada, estas son sometidas a enfriamiento dentro de los mismos hornos, dicho enfiramiento se realiza con gas N2 en el caso de horno de alto vacio y de revenido, en el caso del horno de caja, el enfiramiento se realiza con Nz (dentro del mismo horno) y aire a traves de ventiladores convencionales una vez que la pieza se saca del honro. Finalmente se observa que se cuenta con una granalladora en la cual se realiza limpieza a ciertas piezas que lo requieran.*
>
> *2.- Si de acuerdo con la actividad que realiza el establecimiento esta considerado como fuente fija de jurisdiccion federal, en terminos del arctiulo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecologico y la Proteccion al Ambiente en materia de Prevencion y Control de la Contaminacion de la Atmosfera. En relacion con este numeral y considerando la descripcion de los procesos y equipos relacionados en el numeral anterior, si bien el establecimiento tiene como actividad principal el "tratamiento termico de piezas metalicas sin fundicion", durante el recorrido se constato que no se utilizan combustiblesw fosiles, toda vz que los tres hornos instalados y en operación uytilizan para el calentamiento energia electrica, por lo que no encuadra en la fraccion XXIV del Inciso D, del articulo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecologico y la Proteccion al Ambiente en Materia de Prevencion y Control de la Conaminacion de la Atmosfera. Adicional a esto durante el recorrido tambien se aprecio que los procesos y los equipos (tres hornos) no generan directamente contaminantes a la atmosfera y por tanto no se aprecio infraestructura para el monitoreo.*
>
> *Dado lo anterior y toda vez que el establecimiento no encuadra en los giros y/o sub giros competencia de este orden de gobierno, resulta irrelevante la revision de cada uno de los demas numerales de la orden de inspeccion objeto.*

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2° de la Ley Adjetiva en cita, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

> ***ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)*
>
> *Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.*
> *PRECEDENTE:*
> *Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.*

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.
Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- *De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliara, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)*

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)*

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
PRECEDENTE:
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

CONCLUSIONES:

Del análisis realizado de cada una de las irregularidades asentadas en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/009-23/AI-ATM,** se advierte que el acto administrativo de que se trata se ha extinguido de pleno derecho toda vez que la actividad que se realiza en el establecimiento no se considera una Fuente Fija de Jurisdicción Federal, debido a que en la visita de inspección se observó que la actividad que se realiza en el establecimiento es el tratamiento térmico de piezas metálicas sin fundición, en hornos de alto vacío de atmosfera controlada y de caja de aire; en estos, el calentamiento se realiza por medio de resistencias eléctricas.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, advierte de la revisión a la Orden de Inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/009-23/OI-ATM,** así como del Acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/009-23/AI-ATM**, que el acto administrativo de que se trata se ha extinguido de pleno derecho toda vez que la actividad que se realiza en el establecimiento no se considera una Fuente Fija de Jurisdicción Federal; aunado a que derivado de la inspección realizada no se configuro ninguna irregularidad en contravención de la normatividad ambiental aplicable a la

materia; por lo que esta autoridad ***ordena el archivo definitivo de este procedimiento,*** sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta arriba señalada, ordenándose en consecuencia, se glose un tanto de la presente resolución al expediente administrativo en que se actúa.

SEGUNDO. - Se le hace del conocimiento a la persona moral denominada **AEROPROCESS TTT, S.A. DE C.V.,** que inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, podrán realizar una nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO. - Hágase del conocimiento al inspeccionado que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

CUARTO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

QUINTO.- NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN a la persona moral denominada **AEROPROCESS TTT, S.A. DE C.V.**, de conformidad con la fracción II, antepenúltimo párrafo del artículo 167 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior toda vez que el presente acuerdo no se encuentra señalado como aquéllos cuya notificación deba realizarse de manera personal según lo establecido en la fracción I del numeral antes citado, en relación con los artículos 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Así lo proveyó y firma el **M.V.Z. GABRIEL ZANATTA POEGNER** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio de 2022 de conformidad con el oficio No. PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B, fracción 1, 9, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, quien tiene competencia para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160, 167, 167 Bis fracción I, 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; artículos 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 20181, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO

por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, asimismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral **21** y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, pues el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, ya que como se ha expuesto, solo se estipulo un cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

MgII/sjmb